CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y Ponente
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de mayo de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de abril de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de ssss, representada por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en el vehículo de su asegurado por el impacto con una plataforma de contenedores de residuos.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de abril de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 269/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 27 de diciembre de 2011 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss, debido a los

daños ocasionados en el vehículo de su asegurado (matrícula vvvv) cuando al aparcar impactó con una plataforma de contenedores de residuos.

Solicita una indemnización de 1.027,25 euros.

Adjunta poder acreditativo de la representación, reclamación presentada por el propietario del vehículo, informe de valoración, factura y documento acreditativo del pago de la reparación.

Segundo.- Por Decreto de la Alcaldía de 10 de febrero de 2012 se acuerda admitir a trámite la reclamación presentada y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.

Tercero.- El 1 de marzo, a requerimiento del instructor del procedimiento, el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos y Tráfico emite informe en el que señala que los daños provienen de "un defectuoso estado de conservación de la plataforma prefabricada sobre la que se colocan los contenedores de basura", por lo que corresponderá informar al Servicio de Sanidad.

El 10 de mayo de 2012 el Jefe de Servicio de Limpieza informa:

"La plataforma de hormigón a la que se hace mención en la reclamación, se retiró de aquel emplazamiento en febrero de 2012. No pudiendo, en consecuencia, precisar la situación en que se encontraban sus elementos.

»Estas plataformas se componen básicamente de una placa de hormigón de 15 cm. de espesor y tienen como objetivo prolongan la acera sobre el aparcamiento, reduciendo éste, facilitando al peatón su uso para el reciclado de los residuos. Sobre ella se colocan los tres contenedores para el reciclaje del papel, envases de plástico y vidrio.

»Disponen de una banderola de localización para el usuario. El poste de esta banderola está sujeta a la plataforma de hormigón mediante una abrazadera de hierro.

»Esta abrazadera se encuentra situada a 39 centímetros del borde de la plataforma y tiene una altura de 9 centímetros. De forma que esta abrazadera no está sobre el aparcamiento sino sobre la acera.

»El conductor del vehículo siniestrado debió ser más prudente y no invadir la acera con su coche con el riesgo que eso supone para elementos o personas que la puedan estar ocupando (…)".

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, no consta la presentación de nuevas alegaciones.

Quinto.- El 27 de febrero de 2013 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el aparatado tercero, 2.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (27 de diciembre de 2011) hasta que se formula la propuesta de resolución (27 de febrero de 2013). Esta circunstancia

necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La entidad aseguradora reclamante goza de legitimación activa en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al haberse subrogado en la posición jurídica del asegurado perjudicado en el siniestro, previo desembolso de la indemnización que le corresponde a aquél, conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, a cuyo tenor "El asegurador una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro corresponderían al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o la Junta de Gobierno Local, en el caso de existencia de delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que

"Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "ordenación del tráfico de vehículos" y los "parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas", según lo dispuesto en el artículo 25.2.b) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas. Competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de dicha Ley resulta obligatoria en todos los municipios.

La reclamación se fundamenta en los daños sufridos en el vehículo matrícula vvvv cuando, al estacionar, impactó con una plataforma de contenedores de residuos.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el interesado y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En el presente caso, que el Ayuntamiento sea el propietario de la plataforma no supone que deba responder de los daños causados. Como indica el informe del Jefe del Servicio de Limpieza, el tubo contra el que impactó el vehículo es el poste para instalar una banderola para la localización por los usuarios de la plataforma ecológica, que está sujeto mediante una abrazadera de hierro, se encuentra situada a 39 centímetros del borde de la plataforma y tiene una altura de 9 centímetros, de forma que está situada sobre la acera, por lo que no puede considerarse objetivamente peligrosa para los vehículos.

La causa del siniestro es pues la incorrecta maniobra realizada por el conductor al estacionar el vehículo e invadir la acera y no el funcionamiento de los servicios públicos; esto es, el daño se produjo por la culpa exclusiva del conductor. Por ello, a la luz de lo expuesto, al no considerarse probada la

existencia de un título de imputación adecuado que permita responsabilizar a la Administración de las consecuencias derivadas del accidente sufrido, la reclamación debe desestimarse.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss, representada por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en el vehículo de su asegurado por el impacto con una plataforma de contenedores de residuos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.